Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento ordinario seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Antofagasta, bajo el Rol C-1382-2015 y caratulado "Ortíz con Clínica Antofagasta", se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, que confirmó el fallo de primer grado de veintisiete de diciembre año dos mil dieciocho, por el que se acogió la demanda de indemnización de perjuicios deducida.

Segundo: Que el recurrente sostiene que en el fallo cuya nulidad de fondo persigue se ha infringido lo dispuesto en los artículos 44, 1545, 1547, 1556, 1558, 2314 y 2329 del Código Civil en relación con los artículos 38 y 41 de la Ley N° 19.966. Denuncia contravención a tales preceptos pues asegura que el nexo causal –requisito de la responsabilidad que se le imputa– no ha sido acreditado, destacando que el origen del neumotórax que afectó al hijo de la actora no resultó acreditado. Finalmente, afirma que el traslado del paciente desde las dependencias de la clínica demandada hasta el Hospital Regional de Antofagasta fue inmediatamente después del aludido diagnóstico de neumotórax, lo que descarta la inactividad de los profesionales de la clínica que la actora denunció en su libelo.

Tercero: Que la sentencia recurrida en su considerando cuarto, advierte que lo que se atribuye a la demandada es que ninguno de sus profesionales diagnosticó y, menos aún, brindó al hijo de la actora la atención médica profesional que el caso requería, sino que debió ser atendido, en definitiva, por una médico externa para superar la grave crisis que le afectó. Luego, se remite al fallo de primera instancia que, en su considerando décimo séptimo, señala que se encuentra acreditado en autos que la Clínica Antofagasta trató inoportuna y negligentemente la crisis respiratoria del paciente. Dicha actuación, según se indica en considerando vigésimo segundo, generó el daño moral cuya indemnización se pide y que consiste precisamente en la angustia que padeció la actora al ver a su hijo –de dos meses de edad– sufrir ante una crisis respiratoria atendida con total negligencia. Finalmente, el fallo contra el que se recurre, en su considerando

VVRFPOLFZV

quinto, advierte que la demandada pretende desvirtuar las determinaciones fácticas de la sentencia de primer grado sobre la base de haberse rendido la declaración de testigos no presenciales, lo que carece de asidero según los sentenciadores, ya que basta con leer su relato para advertir que ellos sí presenciaron los hechos y porque el proceso de valoración probatoria propiamente tal no fue cuestionado.

Cuarto: Que del tenor de lo expuesto en el considerando precedente se desprende que en la sentencia impugnada se ha establecido que el personal médico de la clínica demanda actuó con negligencia al no diagnosticar oportunamente el padecimiento del niño ni brindarle atención eficaz durante su crisis respiratoria. Éste es el hecho básico que sustenta la decisión de los sentenciadores, el que no puede ser modificado por este tribunal, al no haber sido atacado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permita su alteración. Las normas mencionadas por los recurrentes no revisten ese carácter y, en efecto, con base en dichas normas los jueces han establecido que la demandada incumplió el contrato, generando el daño sufrido por la actora y que se ordena indemnizar.

Quinto: Que, en las condiciones anotadas los recursos de casación intentados no pueden tener acogida por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Francisco Leppes López, en representación de la demandada, en contra de la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 36.613-2019

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr, Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P. y Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Rafael Gómez B.

No firman la Ministra Sra. Egnem y el Abogado Integrante Sr. Munita no obstante ambos haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso la primera y ausente el segundo.

VVRFPOLFZV

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
MINISTRO
Fecha: 19/05/2020 13:50:06

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 19/05/2020 13:50:07

JOSE RAFAEL ABEL JORGE GOMEZ BALMACEDA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/05/2020 13:50:07

VVRFPOLFZV

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 19/05/2020 14:12:36

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 19/05/2020 14:12:37

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

VVRFPOLFZV